Puerto Madryn, de Agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OLAZABAL, Alberto c/ ALPESCA S.A. S/ Ejecutivo" (Expte. N° 160 - Año 2013),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 66/13), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 29 del expediente y la letrada patrocinante de la parte actora a fs. 30, recursos de apelación contra la sentencia obrante a fs. 26/27 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 26/27 el Sr. Juez de Grado rechaza la excepción de inhabilidad de título efectuada por la parte demandada y manda a llevar adelante la ejecución. A fs. 29 los letrados representantes de la parte demandada apelan dicha resolución. A fs. 30 la letrada patrocinante de la parte actora apela los honorarios regulados por bajos. A fs. 35 y vta. los letrados apoderados de la parte demandada desisten expresamente del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

II. a).- Preliminarmente corresponde analizar el libelo de fs. 35 y vta. por el cual los letrados apoderados de la parte actora desisten del recurso incoado a fs. 29 y fundado a fs. 32/33 de estas actuaciones. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada...."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus

alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, el Cód. Procesal consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste. Al respecto, estipula el art. 74 2do parr. que *"...si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada..."* En este orden, y al existir réplica de los agravios por la parte actora (Vid. fs. 37 y vta.), corresponde la imposición de costas a la parte demandada (Conf. art. 74 2do párr. del CPCC). (Ver a *contrario sensu* lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "NÚÑEZ, Cesar Gabriel y otros c/ PESQUERA SAN ISIDRO S.A. s/ Cobro de Pesos. LABORAL, Expte. N° 90/2011", Sent. de fecha 03/06/11, Reg. N° 17/11 SIL; "SILVA, Jorge Alejandro c/ GOMEZ, Enrique y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. 26 Año 2012", Sent. de fecha 25/04/12, Reg. N° 62/12 SIC; y "MONZÓN, Juan Ramón c/ REYNA, Nancy s/ Acción revindicatoria", Expte. N° 274/2011, Sent. de fecha 10/11/11, Reg. N° 139/11 SIC, entre otros precedentes).

Por lo tanto, corresponde tener presente el desistimiento del recurso interpuesto con costas a la demandada (Conf. art. 74 2da parte y 307, 2da. parte del CPCC).

b).- Con relación a la apelación de fs. 30, corresponde señalar que pese a que el Sr. Juez de grado cita erróneamente los arts. 9 y 10 de la Ley XIII N° 4, -los cuales no son de aplicación al caso,- los arts. 5, 6, 7, 8, 39 y 46 de la

mencionada norma resultan el marco legal indicado para determinar los estipendios del letrado que ha actuado en un proceso ejecutivo cuyo objeto persigue el cobro de una suma de pesos.

Considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad, las etapas cumplidas, y los demás factores de apreciación, entre ellos la actuación profesional de la letrada, corresponde confirmar la resolución obrante a fs. 26/27 no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 30, pues no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de Grado en dicho decisorio.

En base a lo expuesto precedentemente, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **TENER PRESENTE** el desistimiento del recurso incoado a fs. 35 y vta., con costas a la parte demandada (Conf. art. 74 2do párr. del CPCC).
2. **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada patrocinante de la parte actora, Mercedes PEÑA de ROCCA por su actuación en esta instancia en el 1,1% de lo que en definitiva resulte en la Instancia que antecede, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).
3. **CONFIRMAR** los honorarios de la abog. Mercedes PEÑA de ROCCA fijados en la sentencia de fs. 26/27.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° 13/SIC.-